

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Febrero Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: 012-2018-00070-00
INCIDENTANTE: ANGIE XIMENA PERDOMO ALVAREZ
INCIDENTADO: MEDIMAS E.P.S.

En acato a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptada la cesión de habilitación que tenía CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A., **Por secretaría NOTIFIQUESE en debida forma el fallo de tutela de fecha Febrero Veinte de Dos Mil Dieciocho al REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS E.P.S., señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ CARRILLO, para que en su condición de Presidente de MEDIMAS y SUPERIOR JERARQUICO del REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136, proceda a:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Febrero Veinte de Dos Mil Dieciocho, que reza:

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de MEDIMAS EPS-S que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, autorice el transporte y viáticos para el desplazamiento de la accionante de San Antonio – Tolima a la ciudad de Ibagué, para realizarse las diálisis, al igual que el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, para lograr la efectiva recuperación de la salud de ANGIE XIMENA PERDOMO ALVAREZ, durante el tiempo y la intensidad que demande la rehabilitación y demás servicios necesarios, según lo prescriba el médico tratante en calidad y cantidad determinados por el Galeno estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en virtud del carácter integral de esta acción constitucional., únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA – ESTADIO 5.”

2. Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido, de ser procedente.

3. Informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de dar trámite de fondo al incidente de desacato formulado en su contra.

Para lo anterior, se concede un término perentorio de **SETENTA Y DOS (72) HORAS**, las que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión y adjúntese fotocopia del incidente y sus anexos, así como la fotocopia de la providencia cuyo desacato se alega.

TERCERO: REQUERIR al INCIDENTANTE, para que una vez la E.P.S. encartada cumpla la orden tutelar, informe al despacho de manera concreta y precisa tal circunstancia, esto, a efecto de evitar desgaste del aparato judicial. Ofíciase.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.008 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Marzo 1 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA